Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 3. Juicio sumario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX ABRIL - JUNIO DE 1951 N.º 76

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES
QUINTILIANO MONSALVE J.
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 3. Juicio sumario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN

JOSE MIGUEL LEAL LEAL

CON DORALISA MILLAN VERGARA

JUICIO SUMARIO

Apelación de la sentencia definitiva.

APARCERIA — APARCERO — OBRERO AGRICOLA — CONTRATO DE TRABAJO — ARRENDAMIENTO DE COSA — CONTRATO — INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS — CLAUSULAS FUNDAMENTALES — INTENCION DE LAS PARTES — TENOR LITERAL — INSTRUMENTO PUBLICO — ARRENDAMIENTO— PRECIO O RENTA— FRUTOS — MUJER CASADA — SOCIEDAD CONYUGAL — SEPARACION DE BIENES — BIENES PERSONALES — BIENES SOCIALES — CONTRATOS CELEBRADOS POR EL MARIDO SOBRE BIENES DE LA MUJER — DIVISION DEL HABER SOCIAL — EFECTO DECLARATIVO DE LA DIVISION — DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL — COMUNIDAD DE BIENES.

DOCTRINA. — La expresión "aparcería" es empleada tanto por el Código Civil, para referirse a una clase de arrendamiento de cosa, como por el Código del Trabajo, para aludir a una especie de contrato de obreros agrícolas.

Las convenciones son lo que resultan de sus cláusulas fundamentales, no dependiendo ni del nombre que les den las partes y ni siquiera del significado distinto que puedan tener una o más palabras empleadas por los otorgantes, puesto que la ley ordena, para interpretar un contrato, estarse más a la intención de las partes que a lo literal de las palabras empleadas.

Por consiguiente, si en un instrumento se dice que una parte

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 3. Juicio sumario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"da en medias" a otra ciertos predios, y aun cuando esta expresión es únicamente empleada por el Código del Trabajo (artículo 77) al referirse a los aparceros que son obreros agrícolas, es preciso calificar la convención pactada en dicho instrumento de contrato de arrendamiento de cosa, si del mismo instrumento aparece que lo arrendado y entregado son los bienes raíces de que goza el arrendatario mediante una renta que éste debe pagar al arrendador.

Cabe agregar, todavía, que ni siquiera todo esfuerzo o servicio prometido es consecuencia necesaria de un contrato de trabajo, pues, para que lo sea, es preciso que exista subordinación de la voluntad del que presta el servicio a favor del que se beneficia con él, dependencia que puede emanar de las cláusulas del mismo contrato o de la naturaleza de las prestaciones pactadas.

La circunstancia de que el precio o renta se deba pagar en frutos, no se opone a la calificación de arrendamiento de cosa del contrato en que dicho precio se estipuló, ya que expresamente el artículo 1917 del Código Civil autoriza esta modalidad, disponiendo que pueda acordarse pagar con una cantidad determinada de los frutos que produzca el bien arrendado o con una cuota de los frutos de cada cosecha; por tanto, autoriza pactar, incluso, una distribución por mitad.

La mujer casada y separada de bienes debe respetar el contrato de arrendamiento pactado por su marido antes de la separación, si se trata de bienes que eran personales de ella, porque así lo dispone el artíc. 1757 del Código Civil; y si se hubiese tratado de bienes sociales le empecería a la mujer, —la demandada—, el contrato de arrendamiento, porque si le afectan los contratos de arrendamiento convenidos por su marido tratándose de bienes de ella; según se ha dicho, con igual o mejor razón han de empecerle si el marido ha dado en arrendamiento bienes sociales; y porque el efecto declarativo de la división del haber social (artículos 1344 y 1776 del Código Civil) no se retrotrae sino hasta la disolución de la sociedad conyugal, ya que sólo en ese momento se formó la comunidad, y de esta manera los actos del cónyuge en bienes sociales, permitidos por la ley, como son los contratos de arrendamiento sobre tales bienes, deben considerarse legítimamente realizados por aquél, sin que pueda estimarse que la mujer sea un tercero respecto de tales contratos.

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 3. Juicio sumario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sentencia de Segunda Instancia

Chillán, diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia en alzada y sus fundamentos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, y teniendo, además, presente:

1.°) Que consta de la escritura pública corriente a fojas 1, que don Manuel Jesús Vergara celebró un contrato con don José Miguel Leal en el que, en síntesis, se convino: que el señor Vergara daba en medias al señor Leal dos predios agrícolas, los cuales fueron individualizados en ese instrumento; que dichas propiedades debían ser destinadas por el señor Leal a la plantación de árboles frutales y al cultivo de las viñas que en esas propiedades existen, debiendo quedar al final del contrato toda la plantación a beneficio de los inmuebles; que el "producido" de las plantaciones y viñas debía ser repartido por iguales partes entre los contratantes; y que las contribuciones de bienes raíces y viñas debían ser pagadas, también, por partes iguales:

2.°) Que doña Doralisa Millán sostuvo que la convención anterior es un contrato de mediería o de aparcería agrícola, siendo, entonces, competente para conocer del presente juicio un Juzgado del Trabajo y no el Juez de Letras de Bulnes; pero, la parte del señor Leal afirma que se trata de un contrato de arrendamiento de cosa, de la competencia de la Justicia ordinaria;

3.°) Que, en la especie, el actor ejercita derechos que fundamenta y hace nacer del contrato referido y, consiguientemente, si se trata de una convención regida por el Código del Trabajo el juicio debe ser seguido ante un Tribunal especial de esta clase, y, por el contrario, si la convención es civil, es de la competencia de un Juzgado de Letras de Mayor Cuantía;

4.°) Que las partes contratantes llamaron al contrato en estudio "aparcería", pero esta expresión es igualmente empleada por el Código Civil para referirse a una clase de arrendamiento de cosa y por el Código del Trabajo, para aludir a una especie de contrato de obreros agrícolas;

5.°) Que en el indicado instrumento se dice que el señor Vergara "da en medias" los predios que individualiza al señor Leal y

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 3. Juicio sumario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

aun cuando esta expresión es únicamente empleada por el Código del Trabajo (artículo 77) al referirse a los aparceros que, como se ha dicho son obreros agrícolas ligados, por tanto, al patrón por un contrato de trabajo, ello no quiere decir que se hubiere convenido en el pacto en estudio, precisamente, un contrato de esta última clase, pues las convenciones son lo que resultan de sus cláusulas fundamentales, no dependiendo ni del nombre que le den las partes y ni siquiera del significado distinto que puedan tener una o más palabras empleadas por los otorgantes, puesto que la ley ordena, para interpretar un contrato, estarse más a la intención de las partes que a lo literal de las palabras empleadas;

6.º) Que para calificar el contrato en estudio debe tenerse presente: a) que las partes dijeron que el señor Vergara "da" en medias para su explotación las dos propiedades que individualiza y que el señor Leal debe plantar, repartiéndose los frutos de dichas plantaciones y viñedos existentes, por mitad y, esta expresión da, dar, significa, ordinariamente, "entregar"; b) que tanto el demandante como la demandada están de acuerdo en que el señor Vergara, marido de la última, entregó al primero los dos predios referidos en el contrato de fojas 1 y que el señor Leal los tiene en su poder (confesiones de fojas 2 de la parte demandante y de fojas 49 de la parte demandada, principalmente al absolver en esta instancia las posiciones 3.ª y 5.ª del pliego de fojas 48), siendo de importancia subrayar esta circunstancia pues, también, para interpretar un contrato debe considerarse la aplicación práctica que de él han hecho las partes;

7.º) Que lo anteriormente sentado permite calificar la convención pactada en el instrumento de fojas 1 de contrato de arrendamiento de cosa, ya que en esta clase de contratos, lo arrendado y entregado es el bien del que goza el arrendatario mediante una renta que éste debe pagar al arrendador;

8.º) Que, consiguientemente, no se trata, en la especie, de un contrato de mediero o aparcero regido por el Código del Trabajo, en que lo arrendado es el servicio o esfuerzo que debe prestar el mediero o aparcero y el precio es la remuneración que debe pagar el patrón;

9.º) Que aún cabe agregar que ni siquiera todo esfuerzo o servi-

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 3. Juicio sumario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cio prometido es consecuencia necesaria de un contrato de trabajo, pues, para que lo sea, es preciso que exista subordinación de la voluntad del que presta el servicio a favor del que se beneficia con él, interdependencia que puede emanar de las cláusulas del mismo contrato o de la naturaleza de las prestaciones pactadas. Mas, en el caso de autos no hay estipulación alguna en este sentido en el contrato de fojas 1, ni fluye, tampoco, esa subordinación de la naturaleza de las prestaciones pactadas, pues, por el hecho de haber entregado el señor Vergara ambos predios al señor Leal, el primero perdió toda tuición directa sobre la explotación y labor que el señor Leal se obligó a efectuar y quien, como lo confiesa la parte demandada a fojas 49, principalmente al responder la interrogación 6.a, explota y actúa con absoluta independencia;

10.°) Que la circunstancia establecida con la confesión de la parte demandada de fojas 49 y acreditada, también, con el certificado de la oficina respectiva del Seguro Obrero de fojas 50, de que el señor Leal no aparece como asegurado, lo que ocurriría o pudo ocurrir si fuere un aparcero o mediero y el hecho comprobado con el mismo documento y con los instrumentos y escrituras públicas de fojas 35 y 36 y de fojas 37, 39, 40 y 41, de que el señor Leal es propietario agrícola y tiene sus propios inquilinos por él asegurados, son otros tantos antecedentes que corroboran la conclusión a que se ha arribado en este fallo, de que el señor Leal no pactó un contrato de trabajo de obrero agrícola —de mediero o aparcero— con el señor Vergara, hoy representado por la señora Doralisa Millán;

11.°) Que, dicho sea de paso, no se opone a la calificación que se le ha dado al contrato de fojas 1, de arrendamiento de cosa, la circunstancia de que el precio o renta se deba pagar en frutos, ya que, expresamente el artículo 1917 del Código Civil autoriza esta modalidad, disponiendo que pueda acordarse pagar con una cantidad determinada de los frutos que produzca el bien arrendado o con una cuota de los frutos de cada cosecha: por tanto, autoriza pactar, incluso, una distribución por mitad, como es la convenida a fojas 1. Y no se trata en este último caso, ni en ninguno de aquellos en que se acuerda pagar la renta con frutos de la misma cosa, propiamente, de una sociedad, porque no concurren sus

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 3. Juicio sumario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

elementos constitutivos, sino de un contrato de arrendamiento de cosa, pero, como la Ley considera que tiene semejanzas con ella habla, en el artículo 1983, inciso 2.º del Código Civil, de especie de sociedad que media entre el **arrendador** y el colono;

12.º) Que comprobado como está que el contrato estipulado en el instrumento de fojas 1 es un arrendamiento de cosa, debe concluirse, habida consideración de que las peticiones que se formulan en la demanda se hacen nacer de él, que es competente para conocer del presente juicio el Juzgado de Letras de Bulnes y no el Juzgado del Trabajo, y, determinada la competencia del Tribunal de primera instancia queda establecida, también, la de esta Corte, como Tribunal de segunda instancia;

13.º) Que por haberse pedido expresamente en estrados, por el abogado defensor de la parte demandante, asumiendo la representación de ésta, que se fallen todas las cuestiones debatidas, aun cuando no hayan sido resueltas en la sentencia apelada, procede estudiar el fondo del juicio, atendidas las facultades que el artículo 962 del Código de Procedimiento Civil, confiere al Tribunal de alzada;

14.º) Que, para resolver lo anterior, cabe consignar: 1.º) que las partes están de acuerdo en que el señor Manuel Jesús Vergara otorgó el contrato de fojas 1 estando casado con doña Doralisa Millán y 2.º) que hubo entre éstos, posteriormente, separación de bienes, adjudicándosele a doña Doralisa los dos predios comprendidos en el contrato de fojas 1, aunque no en su totalidad (confesiones que fluyen de las actuaciones de fojas 2, 15, 25, 26 y 49);

15.º) Que en autos no resulta comprobado, suficientemente, si los dos predios referidos eran de la sociedad conyugal habida entre don Manuel Jesús Vergara y doña Doralisa Millán, o si se trataba de bienes personales de ésta, aun cuando del hecho de que las partes reconozcan que hubo "adjudicación de ellos" podría deducirse de que se trata de bienes sociales. Pero en ambos casos la cónyuge debe respetar el arrendamiento pactado por el marido, si se trata de bienes que eran personales de ella porque así lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, y si se hubiese tratado de bienes sociales le empecería a

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 3. Juicio sumario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la mujer, en este caso a la señora Millán, el contrato de arrendamiento, por las siguientes razones: a) porque si le afectan los contratos de arrendamiento convenidos por su marido tratándose de bienes de ella, conforme se acaba de exponer, con igual o mejor razón han de empecerle si el marido ha dado en arrendamiento bienes sociales; y b) porque el efecto declarativo de la división del haber social (artículo 1344 y 1776 del Código Civil) no se retrotrae sino hasta la disolución de la sociedad conyugal, ya que sólo en ese momento se formó la comunidad, y de esta manera los actos del cónyuge en bienes sociales, permitidos por la ley, como son los contratos de arrendamiento sobre tales bienes, deben considerarse legítimamente legítimamente realizados por éste, sin que pueda estimarse que la mujer sea un tercero respecto de tales contratos;

16.º) Que el arrendamiento de cosa impone obligaciones a ambas partes contratantes y, por consiguiente, el de fojas 1 a doña Doralisa Millán, según se ha establecido precedentemente, quien debe permitir, como se solicita en la demanda, que el señor Leal disfrute y tenga en su poder los dos predios arrendados, en la parte en que le fueron adjudicados a ella, ya que esto es de la esencia del contrato de arrendamiento de cosa, así como el referido señor Leal está obligado a pagar la renta de la manera convenida y a cancelar la mitad de las contribuciones territoriales y de viñas de las dos propiedades arrendadas; y, en fin, ambas partes de este juicio, vinculadas por la relación jurídico sustantiva en examen, deben cumplir con todas las obligaciones pactadas a fojas 1 y con las que la ley impone al arrendador y arrendatario de cosa y en particular de predios rústicos.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1545, 1560, 1563, 1564, 1698, 1700, 1757, 1915, 1916, 1917, 1924, 1942 y 1983 del Código Civil, artículos 5.º, 45 N.º 1, letra a) y 110 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 144, 680 y 692 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Primero: Que se revoca la sentencia de siete de Abril del año último, escrita a fojas 27, y se resuelve que el incidente de competencia deducido como primera petición en el escrito de fojas 15, queda rechazado y, en consecuencia, que es competente para conocer de este juicio el Juzgado

Artículo: Corte de Apelaciones de Chillán. 3. Juicio sumario. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº76, año XIX (Abr-Jun, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Letras de Bulnes y no el Juzgado del Trabajo; y

Segundo: Que se acoge la demanda de fojas 2 en sus peticiones primera, segunda y tercera, erróneamente esta última signada con el número cuarto, en el referido libelo (con lo que queda desestimada la petición segunda del escrito de fojas 15), sin costas, por haber tenido la parte demandada motivos plausibles para litigar.

Notifíquese previo reemplazo del papel y pago del impuesto en el Registro.

Redacción del señor Ministro don Osvaldo Erbetta V.

Anótese y devuélvanse.

Benjamín Rivera — Reinaldo Reinike — O. Erbetta V.

Dictada por el señor Presidente de la Ilustrísima Corte don Benjamín Rivera R., y los señores Ministros en propiedad don Reinaldo Reinike y don Osvaldo Erbetta Vaccaro. — J. Alberto Sepúlveda V., Secretario.